



DEV

**LEVANTA LA SUSPENSIÓN DECRETADA EN LA RES. EX. N° 3/ROL F-017-2018**

**RES. EX. N° 5/ ROL F-017-2018**

**Santiago, 03 de noviembre de 2021**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "LBPA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "LBGMA"); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, "LOCBGAE"); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 119123/44/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que designa Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Res. Ex. N.º 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la SMA; y en la Res. Ex. N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la CGR, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el Servicio de Vivienda y Urbanismo ("SERVIU" o "titular"), es titular del proyecto denominado "Planta de Tratamiento de Aguas Servidas proyecto inmobiliario Dos de Noviembre-Huara" ("PTAS Dos de Noviembre-Huara"), ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA") mediante una Declaración de Impacto Ambiental ("DIA"), siendo calificado favorablemente por la ex Comisión Regional del Medio Ambiente ("COREMA") de la Región de Tarapacá, mediante su Resolución Exenta N° 205, de fecha 08 de noviembre de 2001 ("RCA N° 205/2001").

2. Por su parte, mediante el D.S. N° 957, de fecha 8 de octubre de 1997, del MOP, se decretó formalizada la concesión a la Empresa de Servicios Sanitario de Tarapacá S.A. ("ESSAT S.A") de los servicios públicos de producción y distribución de agua potable, recolección y disposición final de aguas servidas a un conjunto de localidades, entre las que se encuentra Pisagua.

3. Posteriormente, a través del D.S. N° 907, de fecha 6 de octubre de 2004 ("D.S. N° 907/2004), del MOP, se formalizó la aprobación dada por la Superintendencia de Servicios Sanitarios ("SISS") a la transferencia del derecho de explotación de las concesiones de que era dueña ESSAT S.A. a la empresa Aguas del Altiplano S.A., incluyendo a la localidad de Pisagua entre su territorio operacional concesionado. Cabe agregar que en dicho D.S. N° 907/2004 se decretó en el punto 5 lo siguiente: "Los programas de desarrollo a ejecutar por la empresa AGUAS DEL ALTIPLANO S.A., corresponde a los aprobados a ESSAT S.A. según los Decretos Superemos MOP que se han indicado o aquellos que se han dictado conforme a lo dispuesto en el artículo 58º del DFL MOP N° 382/88".

4. Que, con fecha 07 de noviembre de 2017, el jefe (s) de la entonces División de Sanción y Cumplimiento, actualmente el Departamento de Sanción y Cumplimiento, envió al Superintendente de la SISS el Oficio Ord. D.S.C. N° 384, solicitando información relativa a la existencia de un hito de entrega material por parte del SERVIU Región de Tarapacá a la empresa Aguas Andinas Altiplano S.A., respecto de la PTAS del conjunto habitacional “Dos de Noviembre”, a fin de identificar si dicha empresa sanitaria efectivamente comenzó a operar la referida instalación.

5. De este modo, la SISS, con fecha 29 de marzo de 2018, mediante el Ord. N° 1003, de fecha 28 de marzo de 2018 (“Ord. N° 1003/2018”), respondió indicando que la **“La PTAS “Dos de Noviembre” constituye una solución de saneamiento de carácter particular, emplazada en la localidad de Pisagua, comuna de Huará, Región de Tarapacá.**

6. Adicionalmente, expone que **“(…) la planta de tratamiento de aguas servidas referida no forma parte de los activos de Aguas del Altiplano S.A., ni se encuentra incluida en su programa de desarrollo, principal instrumento fiscalizador de esta Superintendencia. Además, la planta en cuestión tampoco constituye un bien afecto a la concesión de servicio público, a los que hace referencia el artículo 50 del D.F.L MOP N° 382/88 Ley General de Servicios Sanitarios.**

7. Por último, señala que **“(…) a la fecha los servicios de saneamiento de aguas servidas para la localidad de Pisagua son prestados mediante una solución de carácter particular, motivo por el cual la empresa concesionaria no cobra una tarifa por concepto de prestación de servicios públicos de recolección y disposición de aguas servidas”.** (Destacado es nuestro).

8. En ese sentido, el DFL N° 382/1989 “Ley General de Servicios Sanitarios”, enmarca, en su artículo 4°, el ámbito de sujeción al régimen de concesiones de los prestadores de servicios sanitarios a aquellas empresas, cualquiera sea su naturaleza, públicas o privadas, definidas en su artículo 5<sup>1</sup>.

9. Que, el artículo 5° inciso 4 de dicho cuerpo legal, entiende por **servicio público de recolección de aguas servidas** a **“aquel cuyo objeto es prestar dicho servicio, a través de las redes públicas exigidas por la urbanización conforme a la ley, a usuarios finales obligados a pagar un precio por dicha prestación”**. Por su parte, el mismo artículo 5°, en su inciso final define “servicio público de aguas servidas”, como **“aquel cuyo objetivo es disponer las aguas servidas de un servicio público de recolección”**.

10. Así, en vista de lo expuesto en la normativa particular (DFL N° 382/1989) y lo indicado por la SISS en referido Ord. N° 1003/2018, sin perjuicio que la PTAS Dos de Noviembre-Huará se emplaza en la localidad de Pisagua- territorio operacional incluido en las concesiones aprobadas de la empresa Aguas del Altiplano S.A.- la referida empresa **no opera como servicio público en la prestación de servicios de tratamiento de aguas servidas en dicha instalación.**

11. En ese contexto, y en vista del funcionamiento deficiente y parcial de la referida PTAS, conforme a los hallazgos constatados en diversas fiscalizaciones ambientales realizadas por esta Superintendencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-017-

---

<sup>1</sup> Artículo 5 DFL N° 382/1989: “Estarán sujetos al régimen de concesiones todos los prestadores de servicios sanitarios definidos en el artículo 5° de esta ley, cualquiera sea su naturaleza jurídica, sean de propiedad pública o privada”.

2018, contra el SERVIU Región de Tarapacá, Rol Único Tributario N° 61.838.000- 9, por incumplimiento a un conjunto de medidas, normas y condiciones de la RCA N° 205/2001, de su titularidad.

12. Que, a raíz de dicha formulación de cargos, el SERVIU presentó ante esta Superintendencia, dentro del plazo legal establecido para ello, un escrito de descargos. En lo atinente a la presente resolución, dicho escrito señala que con fecha 20 de julio de 2017 se contrató, vía trato directo, la propuesta N° 017/2017, denominada “*Obras de emergencia para reposición de alcantarillado público calle Patricio Lynch, localidad de Pisagua*”, por un monto de \$144.969.639, la que fue aprobada por la Res. Ex. N° 1043/2017 de Serviu de la Región de Tarapacá, propuesta adjunta con la referida presentación.

13. En términos generales, indica que el objetivo de dicha propuesta es la ejecución de obras de alcantarillado público para la construcción del colector del proyecto denominado “Colector Calle Patricio Lynch”, que da beneficio a 38 viviendas, ubicadas en la localidad de Pisagua, comuna de Huara, Región de Tarapacá, obras que tendrían directa relación con la operación de la “PTAS Dos de Noviembre Huara”. De acuerdo a lo señalado por el Serviu, dichas obras fueron recepcionadas con fecha 6 de marzo de 2018, conforme a la respectiva acta de recepción final.

14. Adicionalmente indica que el SERVIU carece de competencia para presentar un PdC con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida.

15. Por último, expone que como titular de la RCA N° 205/2001 (...) *este servicio asumirá las acciones necesarias según las atribuciones creadas por ley para controlar la ocurrencia de impactos ambientales no previstos a través de una coordinación Regional con las autoridades competentes (...)*”.

16. En vista de dichos descargos, en el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 3/F-017-2018 se solicitó a la SISS se pronuncie acerca del carácter de “alcantarillado público” construido en la localidad de Pisagua, comuna de Huara, conforme a las especificaciones del proyecto “*Obras de emergencia para reposición de alcantarillado público calle Patricio Lynch, localidad de Pisagua*”, y su relación con la operación de la PTAS Dos de Noviembre Huara, en el contexto de lo dispuesto en la Ley de Servicios Sanitarios en dicha materia. La solicitud se fundó en consideración que la SMA no detenta las competencias legales para resolver el alcance y carácter de “alcantarillado público” en relación a la disputa de competencias de una empresa privada y su operación como servicio público en el ámbito territorial de una concesión de prestación de servicios sanitarios de recolección de aguas servidas.

17. A su vez, en el Resuelvo I de la precitada Res. Ex. N° 3/Rol F-017-2018, se suspendió el procedimiento sancionatorio Rol D-077-2018.

18. Que, mediante la Res. Ex. N° 4/F-017-2018, de fecha 18 de octubre de 2018, se reiteró solicitud de pronunciamiento a la SISS.

19. En ese contexto, la SISS, mediante el Ord. N° 4289, de 28 de noviembre de 2018, responde lo siguiente:

(i) “*La Planta de tratamiento de aguas servidas de la población “Dos de Noviembre” y sus obras anexas, **constituye una solución de saneamiento de carácter particular.***”

(ii) *Agua del Altiplano S.A. tiene a su cargo la explotación de los servicios públicos de producción y distribución de agua potable y recolección de*

agua servidas en la localidad de Pisagua, en virtud del Decreto MOP N° 907/2004, el que se incluye, por el cual se transfirió el derecho para la explotación aludida.

(iii) Sin embargo, atendido lo dispuesto en los artículos 42 y 43 del D.F.L N° 382/88 “Ley general de Servicios Sanitarios”, **la concesionaria sólo provee servicios públicos sanitarios de producción y distribución de agua potable.**

(iv) A mayor abundamiento, la planta de tratamiento de aguas servidas “2 de noviembre” y sus obras anexas **no forman parte de los activos de Aguas del Altiplano S.A., ni se encuentran incluidas en su programa de desarrollo, el cual corresponde al principal instrumento de planificación de las empresas sanitarias deben presentar a esta Superintendencia. Además, la planta en cuestión tampoco constituye un bien afecto a la concesión de servicio público, a los que hace referencia el artículo 50 del D.F.L N° 382.**

(v) De esta forma, a la fecha solo **se cuenta con una solución de saneamiento de carácter particular, motivo por el cual la empresa concesionaria no cobra una tarifa por conceptos de prestación de servicios sanitarios de recolección y disposición de aguas servidas**”.

20. Por su parte, establece un “Plan de Desarrollo de Pisagua”, el cual se compromete Aguas del Altiplano S.A. para la ejecución de su sistema público de aguas servidas, destinado a servir a toda la localidad de Pisagua. En ese sentido, indica que el inicio de ingeniería de detalle terminaría el 2021 y la construcción comenzaría el año 2022 para culminar el 2023.

21. En definitiva, la SISS, en este último Ordinario N° 4289/2018, reitera lo expuesto en el Ord. N° 1003/2018, indicado que, sin perjuicio que la PTAS Dos de Noviembre-Huara se emplaza en la localidad de Pisagua- territorio operacional incluido en las concesiones aprobadas de la empresa Aguas del Altiplano S.A.- la referida empresa **no opera como servicio público en la prestación de servicios de tratamiento de aguas servidas en dicha instalación.**

22. Que, no existiendo fundamento jurídico ni fáctico para mantener la suspensión del procedimiento sancionatorio Rol F-017-2018, dictada por esta SMA mediante el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 3/Rol F-017-2018, se procederá a su reinicio a través de la presente resolución.

#### RESUELVO:

I. **LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA mediante el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 3/Rol F-017-2018**, a fin de dar curso progresivo al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-017-2018 y alcanzar un acto decisorio.

II. **HACER PRESENTE** al SERVIU Región Región de Tarapacá que pueden solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio, **sean notificadas mediante correo electrónico** remitido desde la dirección [notificaciones@sma.gob.cl](mailto:notificaciones@sma.gob.cl). Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado conforme a lo indicado en el Resuelvo **Error! Reference source not found.** de este acto, indicando la dirección del correo electrónico al cual propongá se envíen los actos administrativos que correspondan.

III. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, mediante carta certificada o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Servicio de Viviendo y Urbanismo (SERVIU) de la Región de Tarapacá, Rut 61.838.000-9, representado



legalmente por su Director Regional Juan Manuel Torres Vivero, domiciliado para estos efectos en Patricio Lynch N° 50, Iquique, Región de Tarapacá.

**Sebastián Arriagada Varela**  
**Fiscal Instructor Departamento de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**Carta certificada:**

- Juan Manuel Torres Vivero, Director del Servicio de Vivienda y Urbanismo (SERVIU) de la Región de Tarapacá, domiciliado en Patricio Lynch N° 50, Iquique, Región de Tarapacá

**C.C.:**

- Sr. Jorge Rivas Chaparro, Superintendente de la SISS, domiciliado en Moneda N° 673, Piso 9, Santiago.